

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0684-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 688-2022/SBNSDAPE, que sustenta la solicitud del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto a la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** a ejecutarse en el predio de 33 870,06 m², ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS n.º 171092 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, también es de aplicación para el procedimiento de ampliación del plazo en lo que fuera pertinente la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”³ (en adelante “la Directiva”);

4. Que, revisado los antecedentes registrales de “el predio”, se advierte que en el asiento D0001 de la partida n.º 11034575 del Registro de Predios de Moquegua figura la afectación en uso de un área

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

³ Aprobado por Resolución n.º 0120-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 18 de diciembre de 2021

de 10,000 hectáreas a favor del Ministerio de Educación para que lo destine al funcionamiento de un Instituto Agropecuario. Asimismo, asiento D0002, figura que con Resolución n.º 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2019, (en adelante “la Resolución”) esta Superintendencia aprobó la modificación parcial de la finalidad de la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, del predio de 33 898,06 m², ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, anotado con el CUS n.º 43109, con la finalidad de ser destinado al proyecto “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”, con la obligación de que cumpla en el plazo de dos (2) años con la presentación del expediente del proyecto”, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado. Posteriormente, de acuerdo al asiento B00001 con Resolución de la Unidad Registral n.º 502-2019/Z.R.Nº XIII-UREG del 24 de setiembre de 2019, se dispuso el cierre de la partida n.º 11034575, y el traslado de los asientos D0001 y D0004 a la partida n.º 05044883;

5. Que, se debe precisar que en la partida n.º 05044883 del Registro de Predios de Moquegua, figura en el Asiento D0002 el traslado de la afectación en uso y la modificación parcial de la afectación en uso, y en el Asiento B0003 figura que se ha independizado de la parcela A, un área de 33 870,06 m² en la partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua; por tanto, “el predio” modificado parcialmente la afectación en uso por esta Superintendencia se encuentra inscrito a favor del Estado de la República Peruana en la partida n.º 11042723;

Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto.

6. Que, al respecto, con Oficio n.º 0083-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I. n.º 16612-2022 [fojas 1]) presentado el 23 de junio de 2022, la señora Tania Macedo Pacherras, Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación (en adelante “el administrado”), solicitó la ampliación del plazo de la afectación en uso de dos (2) años, para la presentación del expediente del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”; adjuntando para ello lo siguiente: **i)** informe n.º 914-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 22 de junio de 2022; **ii)** partida n.º 11034575 del Registro de Predios de Moquegua; **iii)** Partida n.º 05044883 del Registro de Predios de Moquegua; **iv)** partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua; **v)** tercer entregable del citado proyecto; y, **vi)** entre otros;

7. Que, asimismo, de la revisión del informe n.º 914-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL “el administrado” señala entre otros lo siguiente:

- 7.1. El PRONIED como Unidad Formuladora y Ejecutora del Proyecto “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”, (en adelante “COAR Moquegua”), es el encargado de aprobar el Expediente Técnico, por lo que, solicitó a la DISAFIL que se realicen las gestiones correspondientes con el objeto de obtener la ampliación de plazo de la Resolución de afectación en uso del predio a favor del Ministerio de Educación destinado al Proyecto “COAR Moquegua”, para lo cual remitió el Informe n.º 000474-2022-YML-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-OXI-SEEP del 9 de junio de 2020 y documentación técnica relacionada al estado actual del Expediente Técnico del “COAR Moquegua”.
- 7.2. Si bien una de sus obligaciones era presentar el expediente técnico del Proyecto “COAR Moquegua” dentro del plazo establecido por la SBN, la afectación en uso otorgada a plazo indeterminado no se ha extinguido, ya que la extinción de la afectación en uso opera en tanto la entidad que otorgó la afectación en uso expida una resolución de extinción, previo procedimiento administrativo, lo cual no ha sucedido en el presente caso; no obstante, es necesario regularizar dicha situación.
- 7.3. El Proyecto “COAR Moquegua” se encuentra registrado con Código Único n.º 2382929 en el Invierte.pe y Programado en el PMI2, siendo que con fecha 3 de febrero de 2020, el Ministerio de Educación y Southern Perú Copper Corporation, Sucursal suscribieron el Convenio de Inversión Pública Nacional n.º 02-2020-MINEDU, para el financiamiento y ejecución del Proyecto “COAR Moquegua”, que incluye el financiamiento del costo de supervisión de la Entidad Privada Supervisora de la ejecución de la obra por el monto de S/

64,834,195.44 soles, que comprende los siguientes componentes: Infraestructura, Equipamiento, Mobiliario, Expediente Técnico y Supervisión, siendo el plazo total de ejecución del Convenio de seiscientos treinta (630) días calendarios, conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases Integradas del Proceso de Selección n.º RES-PROC-0052019-MINEDU/UE 108-OXI, la Propuesta Técnica y Económica y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro.

- 7.4. Es importante precisar que de acuerdo a las Bases Integradas del Proceso de Elección n.º RES-PROC-0052019-MINEDU/UE108-OXI, el procedimiento de aprobación de un expediente técnico de obra bajo el mecanismo de obras por impuestos establece que la Empresa Privada debe presentar cinco entregables que conforman el expediente técnico en forma secuencial, estableciéndose que el PRONIED revisa cada uno de los entregables y en caso existan observaciones requerirá que las mismas sean subsanadas por la Empresa Privada, a fin de que dé su conformidad, siendo que una vez culminado y aprobado el último (quinto) entregable del Expediente Técnico, el PRONIED aprobará el Expediente Técnico mediante acto resolutivo.
- 7.5. Cabe indicar que si bien existe un plazo para que la Empresa Privada pueda presentar cada entregable al PRONIED y que en total el plazo para la elaboración del expediente técnico asciende a 180 días calendarios. no existe un plazo máximo para que el PRONIED pueda revisar y dar conformidad a los entregables, así como tampoco, para que la Empresa Privada subsane las observaciones del PRONIED; por lo cual, el proceso para la elaboración del expediente técnico ha demandado mayor tiempo, siendo que a la fecha se encuentra aprobado hasta el tercer entregable, quedando pendiente el cuarto y quinto entregable para la culminación del expediente técnico.
- 7.6. Asimismo, el plazo de ejecución del Proyecto. se suspendió por el periodo de ciento cincuenta y un (151) días calendarios desde el 16 de marzo hasta el 13 de agosto de 2020 a pedido del PRONIED con la conformidad de la Empresa Privada, debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, decretado por el gobierno en mérito al Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM prorrogado en reiteradas oportunidades; en mérito al artículo 28º del Decreto de Urgencia n.º 029-2020 y sus prórrogas; así como la aplicación del artículo 70º del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley n.º 292307, motivo por el cual se suscribió la Adenda n.º 01 al Convenio, lo cual implicó un retraso para el desarrollo del Primer entregable del Expediente Técnico del Proyecto "COAR Moquegua", no imputable a las partes.
- 7.7. También indicó que, con fecha 10 de febrero de 2020, el PRONIED y la Empresa Privada suscribieron el Acta de Entrega del Predio destinado al Proyecto "COAR Moquegua", mediante el cual se entregó el terreno a favor de la Empresa Privada, siendo que a partir de esa fecha la Empresa Privada viene ejerciendo la posesión del terreno, a fin de realizar todos los estudios técnicos necesarios que le permita cumplir con la elaboración del expediente técnico del Proyecto COAR Moquegua; así como, la ejecución de la infraestructura, mobiliario y equipamiento, lo cual permitirá cumplir con la finalidad para la cual se otorgó la afectación en uso del predio.
- 7.8. Finalmente mencionó que, con Resolución n.º 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE el área entregada es de 33 898,06 m², sin embargo, en virtud a las acciones de saneamiento realizado el área actual es de 33 870,06 m² que forma parte de un predio de mayor extensión.

8. Que, en virtud a la evaluación realizada a la documentación presentada por "el administrado", esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 05445-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2022 (en adelante "el Oficio") solicitó se sirva informar respecto a la documentación que dio pie a las acciones de independización realizada sobre el área de 28,00 m², si fuera el caso indicar si se superpone con propiedad de terceros, ocupación de terceros, de conformidad con lo dispuesto en "la Directiva"; para tal efecto se le otorgó plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, así como, del numeral 2, artículo 136º del Reglamento del

TUO de la Ley n.º 29151, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud e inadmisibles la misma;

9. Que, cabe señalar que “el oficio” fue notificado a través de la Plataforma PIDE, recepcionado el 15 de junio de 2022, conforme consta del cargo; por lo que, de conformidad con el numeral 20.1.2) del artículo 20º del “TUO de la LPAG”, se tiene por válido el referido acto de notificación;

10. Que, asimismo “el administrado” a través del Oficio n.º 0367-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I. n.º 19375-2022) presentado el 21 de julio de 2022, emitió respuesta a “el Oficio” señalando que a fin de subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia, y continuar con el trámite de ampliación de plazo de “el predio” remite las aclaraciones, y la documentación respectiva: **i)** informe n.º 1131-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 20 de julio de 2022; **ii)** Resolución de la Unidad Registral n.º 502-2019/Z.R.Nº XIII-UREG del 24 de setiembre de 2019; **iii)** partida n.º 11034575; **iv)** partida n.º 05044883 del Registro de Predios de Moquegua; **v)** partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua; **vi)** plano perimétrico ubicación n.º 064-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL; **vii)** memoria descriptiva; **viii)** plano perimétrico ubicación n.º 205-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL; **ix)** memoria descriptiva; **x)** plano perimétrico ubicación n.º 207-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL; e indicó lo siguiente:

- 10.1. Conforme a la lectura de la partida n.º 11034575, en el Asiento D0001 se inscribió la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación sobre un área de 10 ha (10,000.00 m²) para que lo destine al funcionamiento de un Instituto Agropecuario; mientras que, en el Asiento D0002 se inscribió la modificación parcial de la finalidad de la afectación en uso descrita, para que destine un área de 33,898.06 m² a favor del Proyecto “COAR Moquegua”.
- 10.2. Mediante Resolución de la Unidad Registral n.º 502-2019/Z.R. Nº XIII.UREG del 24 de setiembre de 2019, la Oficina Registral de Moquegua dispuso el cierre de la partida n.º 11034575 por duplicidad de partidas con inscripciones compatibles con la partida n.º 05044883 del Registro de Predios de Moquegua, disponiendo el traslado de los Asientos D0001 y D0002 de la partida n.º 11034575 a la partida n.º 05044883.
- 10.3. El predio donde se trasladó los Asientos D0001 y D0002 de la partida n.º 11034575 corresponde al predio de 10 ha del Fundo Rústico Ynquilpata del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 05044883 del Registro de Predios de Moquegua.
- 10.4. De la evaluación técnico legal realizada en gabinete efectuada en el año 2019 sobre el predio de la partida n.º 05044883, se determinó que el mismo se encuentra conformado por las Unidades Catastrales nos. 01510 y 01511 del Catastro Rural – COFOPRI, la Avenida Circunvalación que lo cruza y su límite es con la Avenida La Paz por el lado Este (denominado POLÍGONO “A”). Asimismo, conforme la Resolución n.º 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el área afectada en uso para la ejecución del Proyecto “COAR Moquegua” otorgada por la SBN ascendía a 33,898.06 m² del predio de la partida n.º 05044883 (denominado POLÍGONO “D”).
- 10.5. Por lo que, de la comparación efectuada entre el POLÍGONO “A” y POLÍGONO “D”, se determinó que existía un área de 28.00 m² del área afectada en uso que se encontraba fuera de los límites del Predio Matriz (partida n.º 05044883), específicamente fuera de los límites del polígono de la UC 01511 del catastro Rural – COFOPRI; y, a fin de evitar una eventual superposición con terrenos o vías colindantes, se vio por conveniente excluir y reducir un área de 28.00 m² del área afectada en uso (33,898.06 m²) quedando un área de 33,870.06 m², lo cual fue independizado en la partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua a nombre del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Educación.

11. Que, en virtud a lo señalado en el considerando precedente se entiende que “el administrado” en virtud a la normativa sobre regulación del saneamiento físico legal de los inmuebles destinados al sector educación, realizó acciones de saneamiento del predio de 33,898.06 m² el cual fue entregado por esta Superintendencia a través de “la Resolución”; el mismo que actualmente ha sido independizado en la partida n.º 11042723 del Registro de Predios de Moquegua, y contaría con una menor área (33 870,06

m²), anotado con el CUS n.º 171092; por tanto, esta Superintendencia en virtud a lo señalado realizará la evaluación correspondiente respecto al área de 33 870.06 m².

12. Que, además, si bien es cierto “el administrado” a través del PRONIED realizó la entrega de “el predio” a la empresa privada el 10 de febrero de 2020; se debe tomar en cuenta que de acuerdo a “la Directiva” esta Superintendencia contabiliza el plazo desde la notificación de “la Resolución”, y no desde las fechas que “el administrado” realiza internamente sus eventos.

13. Que, en consecuencia “el administrado” justificó el requerimiento de ampliación de plazo del proyecto “COAR Moquegua”, entre otros en que: **i)** el PRONIED y la Empresa Privada suscribieron el Acta de Entrega del predio el 10 de febrero de 2020, y **ii)** se suspendió el plazo de la ejecución del proyecto desde el 16 de marzo al 13 de agosto de 2020, por el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria que viene atravesando el país, que tiene como fin primordial salvaguardar la salud y la vida de la población, lo cual dificultó en cumplir con la entrega del primer entregable, por ende, con la obligación del acto emitido por esta Superintendencia;

14. Que, de otro lado, de conformidad con el subnumeral 153.6 del artículo 153º de “el Reglamento” (en lo que corresponda) y el subnumeral 6.1.7.3. del numeral 6) de “la Directiva” el plazo para la presentación del expediente del proyecto, en caso el derecho otorgado se sustente un plan conceptual, es de dos (2) años; **sin embargo, el subnumeral 5.4.11 del numeral 5) de “la Directiva” señala que puede modificarse el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público, para lo cual emite la resolución debidamente sustentada;**

15. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación⁴ emitió el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC el 29 de marzo de 2019, en el que absolvió las consultas sobre la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en la resolución de reasignación de predio estatal, en el que concluyó lo siguiente: **a)** la solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación **debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado** y **b)** la solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: **i) exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición** y **ii) proponiendo un plazo prudencial** para su realización;

16. Que, en el caso materia de análisis, el plazo para la presentación del expediente del proyecto señalado en el artículo segundo de la “la Resolución”, venció el 28 de mayo de 2021; toda vez, que “la Resolución” fue notificada el 28 de mayo de 2019, conforme obra en el cargo de notificación n.º 0984-2019/SBN-GG-UTD; sin embargo, se debe precisar que el plazo del derecho otorgado; es decir la afectación en uso de “el predio”, es por un plazo indeterminado, siempre que se cumpla con la obligación antes señalada;

17. Que, de tal modo “el administrado” presentó su solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del citado proyecto, además expuso los eventos que causaron el incumplimiento de la obligación y ha propuesto un plazo prudencial de dos (2) años, para la presentación del expediente del proyecto; razón por la cual, se cumpliría parcialmente con los presupuestos señalados en el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC del 29 de marzo de 2019 emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación. Asimismo, se advierte que “la Directiva” regula que se puede ampliar el plazo a pedido de parte de acuerdo a la naturaleza del uso o servicio público; pero no regula la ampliación del plazo, en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por lo que, nos encontramos ante la existencia de un vacío legal; no obstante la Sexta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” dispone que antes los vacíos normativos son de aplicación supletoria las normas y principios de derecho administrativo y las de derecho común y otras normas del ordenamiento legal, atendiendo en cada caso la naturaleza del acto y los fines de las entidades involucradas;

18. Que, de igual forma, el artículo 1315º del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que

⁴ Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.

(...)

impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”;

19. Que, igualmente el literal a) del artículo 257° del Texto único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ⁵ (en adelante el “TUO de la LPAG”) señala que constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

20. Que, se debe especificar que con Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, y precisado y/o modificado por los Decretos Supremos n.°s. 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174-2020-PCM; asimismo, en mérito al artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 se dispuso la suspensión del cómputo de plazos de procedimientos administrativos y de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran sujetos a plazo y que se tramiten en Entidades del Sector Público, por un plazo de treinta (30) días hábiles cuya suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020, lo fue prorrogado por el término de quince (15) días hábiles, hasta el 27 de mayo de 2020, en mérito al artículo 12° del Decreto de Urgencia n.° 053-2020-PCM, y finalmente prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, por lo indicado, ha quedado comprobado también que “el administrado” no cumplió con la presentación del expediente del proyecto por haberse suscitados eventos imprevisibles que impidió el cumplimiento de la obligación;

21. Que, por tanto, evaluados los argumentos de “el administrado” se ha determinado que a la petición de ampliación del plazo para cumplir con la obligación establecida en el artículo segundo de “la Resolución”, se debe sumar la suspensión del plazo, por encontrarse inmersa en un caso fortuito o fuerza mayor en virtud del artículo 1315° del Código Civil y de la Sexta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”, aplicable supletoriamente, toda vez que, es un hecho no imputable al administrador de “el predio”; correspondiendo suspender el plazo con eficacia anticipada desde el 16 de marzo al 13 agosto de 2020, es decir el plazo para el cumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto fue hasta el 24 de octubre de 2021;

22. Que, igualmente procede con eficacia anticipada ampliar el plazo desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2023, sin embargo, en el caso que “el administrado” logre cumplir con la obligación antes de la fecha señalada, deberá comunicar a esta Superintendencia a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación;

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0811-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 julio de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO** con eficacia anticipada desde el 16 de marzo al 13 de agosto de 2020, en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del área de 33 870,06 m², ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° 11042723 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS n.° 171092, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Aprobar la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** con eficacia anticipada para la presentación del expediente del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua” a ejecutarse en el predio de 33 870,06 m², ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° 11042723 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

n.º 171092, por un plazo adicional de dos (02) años, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cuyo plazo será computado desde el **25 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2023**, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL